

AUTO No. 00759

A su vez, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Además, consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Asimismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Fundamentos legales

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*

Por virtud del Decreto Distrital 174 del 30 de mayo de 2006, el alcalde mayor de Bogotá D.C., clasificó a las localidades de Puente Aranda, Kennedy y Fontibón, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como área-fuente de contaminación alta clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Así mismo, a través de los artículos octavo y décimo del Decreto citado, se adoptaron las medidas para reducir la contaminación generada por fuentes móviles, y se impusieron restricciones de circulación a los vehículos vinculados a las empresas de transporte Público Colectivo y de Carga que se acojan y cumplan al Programa de Autorregulación Ambiental.

De igual forma, en el párrafo Tercero de estos artículos se previó que esta restricción no sería aplicable a los vehículos vinculados a las empresas de transporte público colectivo y de carga que se acojan y cumplan al Programa de Autorregulación Ambiental.

Conforme a lo anterior, el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1869 del 18 de agosto de 2006, estableció las condiciones de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental, el porcentaje de la flota que debe estar por debajo de los límites permisibles de opacidad y los términos progresivos de cumplimiento diferidos entre el 1 de septiembre de 2006 y el 6 de agosto de 2007, según corresponda al transporte Colectivo de Pasajeros y de Carga.

AUTO No. 00759

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso frente al desistimiento expreso lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Fundamentos legales frente al archivo del expediente

Al respecto, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

“Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”

El precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Secretaría acudir a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 frente a la remisión normativa al Código General del Proceso para los asuntos no regulados.

Así las cosas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Cabe mencionar, que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

AUTO No. 00759

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Por último, la Ley 594 de 2000 cuyo objeto es establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, dispuso en el artículo 12 la obligatoriedad del Estado en la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad sobre el particular.

También, cabe precisar que, la dirección y coordinación de la función archivística se encuentra en cabeza del Archivo General de la Nación entidad que establece los requisitos y condiciones que deben ser adoptados para la administración, conservación, organización y custodia de los documentos.

En efecto, mediante Acuerdo 002 de 2014 el Archivo General de la Nación dispuso en su artículo 10 la procedencia del cierre de un expediente en los siguientes escenarios:

1. *“Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.”*

AUTO No. 00759

Competencia de esta Secretaría

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal d) del artículo 21 establece lo siguiente:

“d. Expedir los actos administrativos de trámite dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento a la calidad del aire, auditiva y visual.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Frente al caso en concreto

De conformidad con el marco normativo citado anteriormente, procede esta Subdirección a estudiar bajo el principio de legalidad, la solicitud de desistimiento expreso del trámite de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles para la flota de transporte público de carga, solicitado mediante radicado **2020ER16758 del 27 de enero de 2022**, por la sociedad **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.** el cual fue iniciado formalmente con el **Auto 03917 del 24 de septiembre del 2021 (2021EE195388)**.

Posteriormente, mediante radicado **2025ER19599 del 24 de enero del 2025**, la sociedad **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.**, informó ante esta Subdirección el desistimiento expreso en referencia al trámite mencionado anteriormente.

De acuerdo con lo expuesto, se considera necesario referirse a la figura del desistimiento expreso de la petición, la cual se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y según el cual debe precisarse en sentido amplio como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual el interesado debe expresar su intención de separarse de la actuación administrativa intentada.

AUTO No. 00759

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho, anteriormente indicadas la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, encuentra merito suficiente para declarar el desistimiento expreso del trámite administrativo ambiental, iniciado mediante el **Auto 03917 del 24 de septiembre del 2021 (2021EE195388)** conforme a lo solicitado en el radicado **2020ER16758 del 27 de enero de 2022**, presentada por la sociedad **EMPRESA DE DITRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.**

Del archivo del expediente

Teniendo en cuenta que, al declararse el desistimiento expreso, esta Entidad no encuentra mérito para adelantar actuación alguna dentro del expediente **SDA-02-2021-1610**, por consiguiente, se procederá a ordenar el archivo definitivo de este.

Encuentra esta Autoridad Ambiental, que el expediente **SDA-02-2021-1610** nace como consecuencia de la solicitud de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles para la flota de transporte público de carga, solicitado mediante radicado **2020ER16758 del 27 de enero de 2022**, trámite que fue iniciado formalmente mediante el **Auto 03917 del 24 de septiembre del 2021 (2021EE195388)**.

Ahora bien, es pertinente indicar, que la sociedad **EMPRESA DE DITRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S** presentó mediante radicado **2025ER19599 del 24 de enero del 2025**, , solicitud de desistimiento expreso del trámite de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental.

Así la cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Al respecto, tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

AUTO No. 00759

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra procedente esta Subdirección archivar el expediente **SDA-02-2021-1610**, debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no hay pendiente por resolver trámite alguno.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Subdirección, en uso de sus facultades legales, procederá a declarar el desistimiento expreso del trámite de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles para la flota de transporte público de carga solicitado por la sociedad **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S** y, en consecuencia, procederá a archivar el expediente **SDA-02-2021-1610**.

En mérito de lo anterior, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento expreso de la solicitud de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles para la flota de transporte público de carga, presentada por la sociedad **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S** con NIT. 890.909.001-1 bajo radicado **2020ER16758 del 27 de enero de 2022** iniciado mediante el **Auto 03917 del 24 de septiembre del 2021 (2021EE195388)**, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-02-2021-1610**, donde cursaban las actuaciones de la solicitud de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles para la flota de transporte público de carga de la sociedad **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S** con NIT. 890.909.001-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Con lo decidido en el Artículo Segundo y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con el NIT. 890.909.001-1, a través de su representante o quien haga sus veces, en la Calle 52 No. 47-42 (Edificio Coltejer) de la ciudad de Medellín, o en las direcciones de correo electrónico: agutierrez@postobon.com.co; postobonofcentral@postobon.com.co; sserrano@postobon.com.co o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00759

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 20 días del mes de febrero de 2026



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

RPT-ADM-0026: La definicion del reporte indicado, no fue encontrado.

Radicado No. 2025ER19599 del 24-01-2025.

Expediente: SDA-02-2021-1610